

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con doce minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

i) Memorando con referencia ext DDTI-1994-2021 Imgu, del 6/9/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Tecnológico e Información de la Corte Suprema de Justicia.

ii) Memorando con referencia SG-SA(RM)235-2021 de fecha 13/9/2021, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con información en archivo Excel que adjunta.

En el memorando antes mencionado la Secretaria antes relacionada comunica:

“... remito 2 cuadros en Excel con la información solicitada, en archivo digital (...) dichos cuadros contienen específicamente: 1. Magistrados de la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia y Jueces Propietarios de Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, de toda la República, así como también Magistrados de las Cámaras de Familia y Jueces Propietarios de Juzgados de Familia, de toda la República, ambos cuadros con los detalles siguientes: Nombre del Magistrado o Juez, Sede Judicial y correo institucional como medio de contacto...”.

iii) Memorando con referencia DTHI/UATA-2091/ki Ref. 6199/21, del 20/9/2021, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1) El 25/8/2021 el peticionario de la solicitud de información 407-2021 requirió vía electrónica:

“... información del personal laborando en esta institución en el siguiente detalle: Oficina-departamento-unidad/nombre/contacto institucional: correo y teléfono celular Al siguiente personal:

a) Jueces especializados de niñez y adolescencia. b) Equipo multidisciplinario de JENAS. c) Magistradas Especializadas de Niñez y Adolescencia. d) Magistrados de Familia. e) Jueces de Familia. f) Equipo multidisciplinario de juzgados de familia. g) Coordinador Escuela de Capacitación Judicial. h) Capacitadores de Escuela de Capacitación Judicial. i) Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura”.

2) En la resolución con referencia UAIP/407/RPrev/1029/2021(2) del 25/8/2021, se previno al usuario que mencionará el período sobre el cual debía buscarse la información. Asimismo, que delimitara la circunscripción territorial sobre la cual solicitaba la

información respecto de los funcionarios y empleados públicos mencionados en el prefacio de la resolución en las letras a), b), c), d), e) y f).

3) En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... solicito información del personal laborando en esta institución vigentes hasta el mes de agosto del 2021, específicamente de:

[1] Jueces y juezas especializados de niñez y adolescencia. [2] Equipo multidisciplinario de JENAS. [3] Magistradas de la Cámara Especializadas de Niñez y Adolescencia. [4] Magistrados y Magistradas de la Cámara de Familia. [5] Jueces y juezas de Familia. [6] Equipo multidisciplinario de juzgados de familia (...) Con el siguiente detalle por persona: Oficina-departamento-unidad a la que pertenece/nombre/contacto institucional (correo o teléfono)”.

4) El 2/9/2021 por medio de resolución con referencia UAIP/407/RIncomp+Admparcial/1065/2021(2) se resolvió:

“... 1. *Declárase la incompetencia* del suscrito Oficial de Información del Órgano Judicial para tramitar la información relacionada con las letras (g,h,i), por los argumentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

2. Hágase del conocimiento al solicitante que el requerimiento mencionado en el párrafo anterior puede plantearlo ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura.

3. *Tiénesse* por subsanada las prevenciones realizadas, tal como se estipuló en el número 3 del considerando III.

4. *Admítase la solicitud* en los términos expuestos en el considerando III de este auto y señálase como fecha de respuesta el 16/9/2021...”.

Asimismo, en dicha resolución se estableció requerir la información a la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información, Secretaría General y Dirección de Talento Humano Institucional, todos de la Corte Suprema de Justicia, mediante los memorandos con referencias UAIP/407/860/2021(2), UAIP/407/862/2021(2) y UAIP/407/867/2021(2).

5) El 13/9/2021 esta Unidad recibió el memorando con referencia DTHI/UATA-2033-21/Ki Ref.6199/21, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida por medio de memorando con referencia UAIP/407/867/2021(2) y con relación a ello, manifestó:

“... Conforme al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se solicita ampliación de plazo de cinco días hábiles para enviar la información, porque a la fecha no se ha recibido en su totalidad la información requerida...”.

6) Por consiguiente, por resolución con referencia UAIP/407/RPrórroga/1112/2021(2) se concedió la prórroga solicitada. Lo anterior, se hizo del conocimiento a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante MEMO-Prórroga UAIP/407/958/2021(2).

II. Respecto de los nombres, cargos funcionales y actividades de los servidores públicos de lo petitionado en las letras b), f) y números [2] y [6] a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia DTHI/UATA-2091/ki Ref. 6199/21, la Directora hace del conocimiento:

“... Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y respecto a lo solicitado se informa que por medio de Acuerdo de Presidencia No. 213 BIS, de fecha 12 de junio de 2019, la información requerida no puede ser otorgada en virtud de poseer declaratoria de información reservada, con fundamento en lo regulado en los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, 6 letra e), 19 letra d), 20, 21, 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 18, 19, 27, 28, y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

I. En relación con lo manifestado por la Directora en referencia, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e) de la LAIP, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe éste en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

2. A ese respecto, es preciso señalar que la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, ha informado que por Acuerdo Presidencial No. 213-Bis de fecha 12 de junio de 2019, la información requerida no puede ser otorgada en virtud de poseer declaratoria de información reservada; y por tal razón se restringe el acceso.

3. En el referido acuerdo se declara la reserva del “...nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifique o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la liberación de la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) (...) dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad al artículo 20 de la LAIP...”.

En la declaratoria antes mencionada se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- que se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva.

En virtud de las consideraciones antes apuntadas, no es posible entregar la información requerida a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia requerida respecto de los nombres, cargos funcionales y actividades de los servidores públicos petitionado en las letras b), f) y números [2] y [6].

III. 1. En relación con el detalle solicitado de oficina, departamento, unidad, correos requeridos en las letras b), f) y números [2] y [6], se constató que en la solicitud de acceso (729-2020), se brindó respuesta referente a correos electrónicos institucionales de los

juzgados de todas las materias e instancias de toda la república –vía electrónica– a la persona requirente por medio del memorando con referencia DDTI-2047-2020 Img, de fecha 1/12/2020, en el cual el Director de Desarrollo Tecnológico e Información de la Corte Suprema de Justicia expone: “... adjunto disco compacto conteniendo información de correos electrónicos institucionales de cada una de las sedes judiciales del país, incluyendo juzgados de todas las materias e instancias de toda la república. Dicho memorando con la información antes relacionada, fueron entregados por medio de resolución con referencia UAIP/729/RR/1726/2020(5), la cual fue debidamente notificada.

2. En consecuencia, procede entregar la información mencionada en el número 1 de este apartado.

IV. I. En relación a la información remitida y mencionada en el prefacio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del artículo 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.


2. En ese sentido, y, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información señalada al inicio de esta resolución y la mencionada en el número 1 del considerando III de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de los nombres, cargos funcionales y actividades de los servidores públicos de lo peticionado en las letras b), f) y números [2] y [6], por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha afirmado la Directora de Talento Humano Institucional y se fundamentó en el considerando II de esta resolución.

3. *Entrégase* al petionario, los documentos mencionados al inicio de la presente resolución y relacionada en el número 1 del considerando III.

4. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial